

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008).

Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00325-01

Actor: **FERNANDO NUÑEZ AFRICANO**

Referencia: Número Interno **16929**

Apelación auto de 3 de septiembre de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

A U T O

Ha llegado el presente proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la providencia de 3 de septiembre de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual se negó la medida de suspensión provisional solicitada.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo el actor solicita la nulidad del literal f) del artículo segundo y el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ordenanza 218 de 11 de octubre de 2006 expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca. Además pide la suspensión provisional del anotado literal.

El 26 de abril de 2007 se presenta la demanda y mediante el auto apelado el *a quo* niega la suspensión provisional solicitada.

Inconforme con la anterior providencia, el actor interpone oportunamente el recurso de apelación.

LAS NORMAS DEMANDADAS

El demandante solicita que se decrete la nulidad de las normas antes mencionadas pero sólo pide la suspensión provisional respecto del literal f) del artículo segundo de la Ordenanza 218 de 2006:

Ordenanza 218 de 2006

“Por la cual se modifica la Ordenanza 192 de 20 de diciembre de 2004 Estampilla Pro Cultura del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001 y por los artículos 300 numeral 4° y 338 de la Constitución Política.

ORDENA:

(...)

ARTICULO SEGUNDO. *El artículo Noveno quedará así: Los actos y documentos gravados con la estampilla Pro Cultura del Departamento del Valle del Cauca, quedarán así:*

(...)

F. Cóbrese un valor de 0.5 % para los tiquetes nacionales y el 1 % para los internacionales.

(..)

ARTICULO CUARTO.

(...)

PARAGRAFO SEGUNDO. Para el cumplimiento del literal F del artículo 9, la Secretaría de Hacienda Departamental asigne un funcionario de la oficina de rentas Departamentales para que realice el cobro y recaudo de la estampilla al momento de salida del pasajero en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón.

(...)"

LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL

La parte demandante fundamenta la solicitud así:

La norma demandada contempla un hecho económico, ya gravado con el impuesto a las ventas, sin que exista autorización para tal imposición. De manera que se trata de un tributo ilegal que desconoce la prohibición contenida en los numerales primero del artículo 62 y quinto del artículo 71 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222/86) y lo dispuesto en los artículos 420 (lit. b) y 421-1 del Estatuto Tributario, los cuales compara de la siguiente manera:

NORMA DEMANDADA	NORMAS VIOLADAS	NORMAS VIOLADAS
Ordenanza 218 de 2006	Código de Régimen Departamental (Dec. 1222/86)	Estatuto Tributario
<i>ARTICULO SEGUNDO. El artículo Noveno quedará así: Los actos y documentos gravados con</i>	Art. 62. Son funciones de las Asambleas: (...) 1. Establecer y organizar	Art. 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

<p><i>la estampilla Pro Cultura del Departamento del Valle del Cauca, quedarán así:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>F. Cóbrese un valor de 0.5 % para los tiquetes nacionales y el 1 % para los internacionales.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administración pública, con arreglo al sistema tributario nacional, pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley.</p> <p>(...)</p> <p>Art. 71. Es prohibido a las Asambleas Departamentales:</p> <p>(...)</p> <p>5. Imponer Gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la Ley, y</p> <p>(...)</p>	<p>(...)</p> <p>b) La prestación de los servicios en el territorio nacional.</p> <p>(...)</p> <p>Art. 421-1. IVA para tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior. También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional. Corresponderá a la compañía aérea, al momento de su utilización, liquidar y efectuar el recaudo del impuesto sobre la tarifa vigente en Colombia para la ruta indicada en el tiquete.</p>
---	---	---

Considera que con la simple confrontación directa entre el literal demandado y las normas superiores se advierte la manifiesta infracción, motivo por el cual procede la suspensión provisional.

EL AUTO APELADO

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la providencia recurrida, estima que en el caso no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que del estudio comparativo

entre la Ordenanza Departamental, el Estatuto Tributario y el Código de Régimen Departamental no se evidencia una ostensible contradicción, puesto que la primera se refiere a los tiquetes nacionales e internacionales, el segundo a los tiquetes aéreos y el tercero a la facultad impositiva que tienen las Asambleas de cobijar hechos generadores afectados por las leyes nacionales siempre que exista autorización legal, contenido que no resulta atacado con la norma demandada.

En consecuencia para lograr la prosperidad de la pretensión de la demanda deben analizarse otros elementos, lo cual debe hacerse en la sentencia.

EL RECURSO

El recurrente reitera lo expuesto en el libelo inicial en cuanto a la suspensión provisional del acto demandado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Esta Corporación precisa que la suspensión provisional es una medida cautelar que tiene por objeto que un acto administrativo que se presume ilegal o inconstitucional deje de producir efectos y para que proceda cuando se ejerce la acción de nulidad, según lo ordena el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, se requiere que la violación de las normas superiores invocadas como vulneradas sea manifiesta, esto es, que dicha infracción sea perceptible a primera

vista, *“por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud”*.

En el presente caso se pide la suspensión provisional del literal f) del artículo segundo de la Ordenanza 218 de 2006 expedida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca por violación de los artículos 420 (lit. b) y 421-1 del Estatuto Tributario y 62 (n. 1) y 71 (n. 5) del Código de Régimen Departamental.

Efectuada la confrontación directa del texto del acto acusado con las normas invocadas como infringidas, la Sala observa que aparece una infracción o contradicción manifiesta como lo exige el citado artículo 152 del C.C.A., que surge sin necesidad de acudir a razonamientos e inferencias más o menos complejos derivados de la normatividad que rige la materia.

En efecto, resulta evidente que en la norma acusada la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, contra expresa prohibición legal (arts. 62 [1] y 71 [5] Dec. 1222/86), grava con la estampilla “Procultura” unos documentos contentivos de actos sujetos al impuesto sobre las ventas (art. 421-1 E.T.).

Así las cosas, el literal f) del artículo segundo de la Ordenanza 218 de 2006 proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca desconoce normas superiores, por lo que se accederá a decretar la suspensión provisional solicitada.

En consecuencia, la Sala revocará el numeral 2° del auto de 3 de septiembre de 2007 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en su lugar se decretará la suspensión provisional de la norma acusada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,

R E S U E L V E :

Revócase el numeral 2° del auto apelado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar Decretáse la suspensión provisional del literal f) del artículo segundo de la Ordenanza 218 de 2006 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

Cópiese y notifíquese. Devuélvase al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la Sesión de la fecha.

MARIA INES ORTIZ BARBOSA
Presidente de la Sección

LIGIA LOPEZ DIAZ

JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE

HECTOR J. ROMERO DIAZ

RAUL GIRALDO LONDOÑO
Secretario

APODERADOS:

PARTE DEMANDANTE: EN NOMBRE PROPIO

APELACION AUTO QUE NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL- revoca.

PRIMERA INSTANCIA:

M.P. DR. FRANKLIN PEREZ CAMARGO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA